En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., C. G. c/ B., E. R. s/ DEMANDA LABORAL (Indem. por despido)", expte. nro. 381/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2901/04), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 315), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 274/285vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

I) La Sra. Jueza de la instancia anterior admitió la excepción de prescripción opuesta por la demandada con relación a todo crédito anterior al mes de agosto de 2002 conforme considerando I. Desestimó la demanda interpuesta por C. G. A. contra el Sr. E. R. B. conforme lo resuelto en el considerando II. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios.

II) Tal decisión causa agravio a la actora quien apela. Concedido el recurso cumple a fs. 291/296 con la manda procesal (art 60 Ley XIV N°1).

a) Se agravia por la valoración que efectúa la Sra. Juez de los testimonios para concluir que ninguno de los testigos vio a la actora trabajando

para el supuesto empleador B.

A tal consideración la quejosa opone las testimoniales de B., M., M. y G., los que transcribe parcialmente y concluye que es errónea la conclusión a la que arriba la Sra. Juez, ya que es contraria a la realidad material que surge de autos y no se condice con la prueba rendida.

b) En el segundo agravio continúa refiriéndose a la valoración que efectuó el a-quo de B. y M., destacando la distinción que efectúa al momento de valorar estos testimonios, siendo notable la menor relevancia que otorga a lo declarado por los testigos, ya que entiende que estos manifestaron que la actora supuestamente iba a estudiar, que es lo que la propia actora les habría manifestado.

Cita las declaraciones ofrecidas por la demandada K., D. P., P. G., R., reiterando la distinta valoración que hace la sentenciante.

c) El tercer agravio resulta como consecuencia del primero y del segundo, ya que al referirse el a-quo a que no es de aplicación la presunción del art. 57 de la LCT, lo funda en que supuestamente no existió relación laboral, lo que fue debidamente considerado en los agravios anteriores

d) El cuarto agravio se relaciona con la decisión final, la inexistencia de relación laboral, insistiendo en las declaraciones de G. y M. que demuestran lo contrario. Señala que ningún testigo dijo a qué hora se presentaban en el estudio y ninguno afirmó si la actora se encontraba al momento del ingreso y egreso del horario laboral. El quinto agravio se refiere a la imposición de costas, ya que se estaría avalando el hecho que además de haber trabajado sin

recibir compensación al momento de reclamar lo que le correspondía se la condene a pagar las costas.

III) Sostuvo la Sra. Jueza que frente a la negativa total y expresa del demandado respecto de la existencia de la relación laboral, la presunción del art. 23 LCT, “debe ser analizada y valorada con rigorismo, no teniendo por sí sola el efecto de liberar al trabajador de la prueba del vínculo dependiente, ya que si bien el hecho de la prestación del trabajo hace presumir la existencia del contrato de trabajo, esa presunción solo funciona a falta de prueba en contrario o cuando las circunstancias, relaciones o causas que lo motivan no demostrasen lo contrario, pues el hecho trabajo, por sí solo, no demuestra la relación laboral, correspondiendo a quien la invoca la prueba de ella, con sus notas de subordinación y dependencia. Solo una vez acreditada la recíproca condición de empleador y dependiente, será admisible la aplicación del mecanismo de inversión del onus probandi, siendo la presunción analizada absolutamente ineficaz para acreditar precisamente la existencia del vínculo laboral" (fs. 277).

Con tales premisas que se comparten y de acuerdo a los términos de la litis, considera el a-quo que quien debe cargar con la prueba de la prestación de servicios para el demandado es el trabajador y recién entonces comienza a tomar vigencia la presunción prevista por el art. 23 LCT.

Sabido es que relación laboral puede probarse por dos caminos lógicos alternativos: uno directo y otro indirecto. El primero se refiere a la existencia de la vinculación y a la presencia de subordinación económica, técnica y jurídica. El

segundo, previsto en el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo establece la presunción según la cual, demostrada la tarea para un tercero, se supone un vínculo laboral, salvo que el tercero demuestre lo contrario" (LL 12-2-98, pág.4, con nota del Dr. Vázquez Vialard, quien entiende que es esta la tesis mayoritaria, la que fue sostenida en TySS 1980-501). Sin desconocer la tesis minoritaria que es defendida por Justo López, en "Ley de Contrato de Trabajo comentada", T.I, pág.193).

Y es a partir de tal concepción que se torna necesario determinar si existió prestación de servicio para el demandado, y de ser así la presunción favorecerá al quejoso, ya que la ley presume la existencia de contrato de trabajo si se comprueba la ejecución de las prestaciones, en particular la prestación del servicio, en el marco de la relación laboral (art. 23, LCT). Esta presunción es iuris tantum, ya que admite prueba en contrario, cuando se pueda demostrar que tal contrato no existe en función de las causas y las relaciones que le hayan dado origen.

Y sin perjuicio de sostener con permanencia que los jueces son soberanos en la valoración de las pruebas, "La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio", Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas, Sardegna, pág. 222, no es menos cierto, que en autos la

única manera de avanzar con los agravios, es merituar los elementos incorporados, ya que la actora insiste en que las pruebas incorporadas, desacreditan lo sostenido por la sentenciante.

De la lectura del escrito de contestación a la demanda, surge con meridiana claridad que la demandada, negó los reclamos de la actora, partiendo de la negativa de existencia de relación laboral.

Sostuvo el demandado que la actora concurría a su casa-estudio a fin de estudiar al ser alumna de la facultad de derecho, donde él se desempeña como profesor, entablándose una relación de confianza, amistad y familiar.

Y resulta cierto que es necesario valorar las pruebas en su conjunto, y esta valoración conjunta es la que me permite coincidir con la Sra. Jueza de grado.

La Sra. Jueza evalúa las siguientes pruebas, la absolución de posiciones, en ella advierto que más allá de las negativas sobre los hechos que afirma en la demanda, admitió que concurría por la tarde a la universidad, de donde se torna difícil admitir la concurrencia en igual tiempo a trabajar. Más, como ella lo señala no se determinaron horarios y reconoció las fotografías de fs. 31/34 lo que permiten inferir la relación que mantenía con la familia.

Y en punto a a las testimoniales analizó la del Sr. P. G., D. P., A. R., R. P., K. y G., O. C. y M., concluyendo respecto a ellas que sólo ha quedado acreditado la concurrencia de la actora a estudiar, y en relación a los otros testigos B. y M., el primero no tiene conocimiento directo de lo que refirió y aseveró,

concurriendo al lugar en una sola oportunidad, y respecto de M., lo que narra es porque iban juntos caminando y la vio que llevaba libros.

Si bien sería irrelevante entonces efectuar un nuevo análisis de la prueba, toda vez que se refiere a la misma que meritúa la Sra. Juez, quien no lo hace en forma genérica, ante la insistencia de la errónea apreciación y al haber señalado la omisión de la valoración de alguna de ellas es que me introduciré en algunos aspectos de la prueba que, como ya señalara, es el único camino para poder avanzar.

Y de la lectura pormenorizada de las testimoniales de las que la quejosa transcribe parcialmente, no advierto que se haya probado la existencia de la relación laboral.

Así de los testigos que le parecen relevantes, B., surge que no supo decir qué horario cumplía, y las respuestas que dio no fueron certeras, ya que lo declarado está precedido por la palabra creo. Asimismo, concurrió una sola vez al estudio y sabía que trabajaba allí por la actora y su familia.

Por su parte M. si bien manifestó que usualmente iba a trabajar, agregó que de allí se iba a trabajar (aclarando la respuesta al contestar la octava). Y que al estudio iba a estudiar, que no concurría diariamente y que las tareas de limpieza las realizaba la esposa del demandado y las tareas administrativas los abogados.

No puedo dejar de advertir, y el quejoso lo omite, que alguno de los testigos la vieron en el lugar pero ninguno ha testificado cuál es la labor que cumplía, específicamente, ni horario en que se desempeñaba, ya que reitero que si bien la testigo M.

asegura que era mañana y tarde de la absolución de posiciones se desprende que durante la tarde concurría a la facultad.

La apelante, reitero, analiza la misma prueba que efectuara la sentenciante, arribando a conclusiones distintas, pero no son más que ello, conclusiones contrarias, sin demostrar -como enuncia- errónea y arbitraria apreciación de la prueba.

Y más allá de las disquisiciones del apelante, como bien las pruebas deben apreciarse en su conjunto y al decir de "Enrique Falcón en "Tratado de la Prueba", pág. 582, "El análisis particularizado y atómico de los hechos pueden llevarnos a confusiones. Toda historia es un conjunto de hechos coordinados según una secuencia narrativa, apoyadas o no en descripciones que le sirven de asiento. Esto responde claramente a la teoría general de los sistemas, donde el todo es distinto de cada una de las partes que lo componen. En este caso, ciertas evaluaciones provisionales pueden quedar modificadas al ser examinada la cuestión de modo de final y con todos los elementos de juicio. Y agrega: "La sexta regla de la sana crítica, entonces, dice: examina los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos para obtener una solución única". Y es esa unidad probatoria es la que me conducen a coincidir con la decisión de la sentenciante.

No demostrada la relación laboral, la presunción del art. 57 de la LCT no es de aplicación, toda vez que no se ha demostrado que la demandada fuera empleadora de los actores, de allí que resulte indiferente que el demandado contestara tardíamente la carta documento.

No puedo dejar de advertir al profesional interviniente que rebatir argumentos no significa verter alegaciones o disconformidades subjetivas.

Atento a la solución adoptada, las costas de la instancia de grado permanecen como lo determinara la Sra. juez al igual que las de la instancia de grado.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 6 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechazar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 274/285vta.

2) Imponer las costas a la apelante vencida y diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance de la sentencia impugnada, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido ya reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito a fines de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

El eje central de la cuestión sometida a revisión es la existencia misma de la relación de trabajo. Es decir, de la relación primaria y base que daría andamiaje inicial a la pretensión.

Los fundamentos del recurso se vinculan

estrictamente con la valoración de la prueba, concretamente sostiene que se ha colectado prueba suficiente para tener por acreditada la prestación de servicios, extremo que sustenta la aplicación de la previsión del artículo 23 de la LCT.

En orden al aspecto central del debate –valoración de la prueba- adelanto, en consonancia con lo ya señalado por la anterior votante, que la exégesis parcializada que propone la recurrente no puede prosperar.

La ponderación del material por parte de la jueza de grado se ha ajustado a las previsiones legales en la materia. En efecto, por expresa manda legal, la judicatura debe formar su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 390 del CPCCCh) y la actora no ha demostrado que la jueza haya vulnerado esta previsión.

Las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales, son lógica basada en el derecho y auxiliada por la experiencia y la observación, que conduce al juez a discernir lo verdadero de lo falso, su desconocimiento acarrea el absurdo. En definitiva, tienden a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Una pauta esencial que emana de estas reglas es la apreciación conjunta de las probanzas de autos con el fin de obtener una convicción acorde con la cuestión controvertida.

La magistrada, como bien lo puntualiza la Dra. Reynoso de Roberts, ha ceñido su valoración a tales pautas y ello, sin dudas, nos lleva a la

convicción de que no ha existido prestación de servicios.

Huelga recordar que probada la prestación de servicios recién se vuelve operativa la presunción del artículo 23 de la LCT, debiendo aceptarse la existencia de una relación laboral, salvo que el demandado pruebe lo contrario.

Por ello, la cuestión central en autos no pasa por la determinación de los alcances de la presunción, sino por su operatividad en el caso concreto. Ello por cuanto, sabido es y resulta de la conclusión precedente, que en su faz práctica la proyección de la mentada presunción implica, en la mayoría de los casos, una inversión de la carga probatoria. Pero esta inversión no es absoluta; por ello, aquella resulta inoperante cuando las circunstancias, las relaciones o causas que motivaran la prestación de servicios demostrasen la inexistencia de relación de trabajo (cf. Pose, Carlos "Algunas reflexiones referidas a la proyección y aplicación del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo" (DT 1997-A-61); tal el supuesto de autos.

Por las razones expuestas, propongo el rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto, los fijo a

favor de las Dras. A. A. de T. y R. S. G., en forma conjunta, en el 25% de los que le correspondan en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la propuesta de la primera votante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 289 y confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 274/285vta. en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la actora.

3) Regular los honorarios correspondientes las Dras. A. A. de T. y R. S. G., en forma conjunta, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que le correspondan en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"